

PONTIFICIUM CONSILIUM
DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS

IUS IN VITA
ET IN MISSIONE ECCLESIAE

ACTA SYMPOSIUM INTERNATIONALIS IURIS CANONICI

OCCURRENTE X ANNIVERSARIO
PROMULGATIONIS CODICIS IURIS CANONICI
DIEBUS 19-24 APRILIS 1993
IN CIVITATE VATICANA CELEBRATI



LIBRERIA EDITRICE VATICANA

1994

UNIVERSIDAD DE NAVARRA
BIBLIOTECA DE HUMANIDADES

-IB 681.040

La constitución jerárquica de la Iglesia y la sistemática del Código de Derecho Canónico

EDUARDO MOLANO

*Professore di Diritto Canonico
presso la Universidad de Navarra, Spagna*

INTRODUCCIÓN

Transcurridos ya diez años desde la promulgación del Código de Derecho Canónico por el Papa Juan Pablo II mediante la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges* de 25 de enero de 1983, parece una buena ocasión para dedicar este estudio a un tema que estuvo muy presente en los trabajos que la Comisión de reforma llevó a cabo para modificar al ya derogado Código de 1917. Me refiero a los nuevos criterios sistemáticos utilizados en el Código vigente y al nuevo planteamiento que de ahí ha derivado en relación con las materias que han sido objeto de su regulación. Aunque estos criterios han perfeccionado notablemente la sistemática del Código de 1917, cabe siempre seguir profundizando en esta cuestión a fin de conocer mejor cuáles han sido esos criterios, y en qué medida son todavía susceptibles de mejora para contribuir así a una más adecuada y correcta interpretación y aplicación del Código.

En las páginas siguientes no voy a referirme a las diversas cuestiones que plantea la sistemática del Código en general.¹ Me propongo considerar

¹ Como es sabido, la cuestión de la sistemática del Código ocupó ya a la doctrina durante la vigencia del Código de 1917. Muchos canonistas expresaron su opinión crítica respecto a una sistemática que se basaba en los esquemas del Derecho privado romano, atendiendo a la tripartición gayana en *personas, res, acciones*. Especialmente en las últimas décadas de la vigencia del viejo Código se hicieron diferentes propuestas por parte de la doctrina en orden a una adaptación de esa sistemática con criterios más congruentes con la naturaleza del Derecho Canónico. Sin embargo, tampoco se produjo un claro consenso doctrinal sobre la cuestión, lo cual daba a entender que no es fácil encontrar criterios compartidos por todos y que al final la decisión ha de corresponder a la discrecionalidad del legislador.

Por otra parte, al valorar la importancia misma de la sistemática del Código, se pueden encontrar diferentes actitudes entre los autores. Algunas pueden reflejar diversos planteamientos de Escuela, y otras incluso talentos jurídicos diferentes que se corresponden con los dos grandes sistemas jurídicos a los que pertenecen: el sistema continental europeo o el sistema angloamericano del «Common Law».

sólamente lo referente a la Constitución jerárquica de la Iglesia y al lugar que ocupan las estructuras jerárquicas correspondientes. Me ocuparé, por tanto, de la Parte segunda del Libro II.

1. ELEMENTO COMUNITARIO Y ELEMENTO JERÁRQUICO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA. SU REFLEJO EN LA SISTEMÁTICA DEL CÓDIGO

El título de la segunda parte del Libro II del *CIC* responde literalmente al título del Capítulo III de la Constitución Dogmática *LG* del Concilio Vaticano II: «La Constitución jerárquica de la Iglesia».

Como en la Constitución conciliar, también en el *CIC* el tratamiento sistemático de la materia queda integrado en el Libro correspondiente al Pueblo de Dios. Dadas las relaciones existentes entre el Código y el Concilio,

Los autores que se mueven en el ámbito del «Common Law» no suelen dar demasiada importancia a la ordenación lógica de las normas y prefieren los criterios prácticos de ordenación. Ejemplo de esta actitud lo encontramos en Kuttner, para quien no se puede pretender un sistema perfectamente lógico para el Código sino sólo una ordenación razonable del Derecho Canónico; ni puede establecerse un sistema de validez absoluta, por lo que tampoco se debe perseguir un sistema perfecto.

En cambio, los autores que se mueven en el ámbito continental dan mayor importancia a la coherencia lógica en el sistema codicial. Así ocurre, por ejemplo, con algunos autores del ámbito germánico, como Mörsdorf, Schmitz o Aymans, para quienes la ordenación de materias no sólo debe constituir una ordenación práctica sino también una ordenación lógica; incluso consideran que el Código debe servir de fundamento para la enseñanza del Derecho Canónico, por lo que no sólo ha de ser fuente del Derecho sino también tratado didáctico.

Estas diferentes actitudes y posturas explican que, efectivamente, no sea nada fácil llegar a acuerdos a la hora de elegir los criterios sistemáticos para proceder a la ordenación de las materias.

Entre la numerosa bibliografía, puede verse: W. AYMANS, *Der strukturelle Aufbau des Gottesvolkes*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 148 (1979), pp. 21-47. J.M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *The method of the Codex iuris canonici*, en «Le nouveau Code de droit canonique», I, Actes du V Congrès international de droit canonique organisé par l'Université Saint-Paul», Ottawa 1986, pp. 141-155. A. DE LA HERA, *Los primeros pasos de la ordenación sistemática del nuevo Código de Derecho Canónico*, en «Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al Profesor Maldonado», Madrid 1983, pp. 223-245. P. KRÄMER, *Kristische Anmerkungen zur Systematik eines neuen kirchlichen Gesetzbuches*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 147 (1978), pp. 463-470. S. KUTTNER, *Betrachtungen zur Systematik eines neuen Codex Iuris Canonici*, en «Ex Aequo et bono. Willibald M. Plöchl zum 7^o. Geburtstag», Innsbruck 1977, pp. 15-21. P. LOMBARDÍA, *La sistemática del Codex y su posible adaptación*, en «Teoría general de la adaptación del Código de Derecho Canónico», Bilbao 1961, pp. 213-237. K. MÖRSDORF, *Zur Neuordnung der Systematik des Codex Iuris Canonici*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 137 (1968), pp. 3-38; H. SCHMITZ, *Die Gesetzssystematik des Codex Iuris Canonici*, Liber I-III, Munich 1963; *De ordinatione systematica novi Codicis iuris canonici recogniti*, en «Periodica», 68 (1979), pp. 171-201.

las razones que justifican esa sistemática son muy parecidas en uno y otro caso.

Efectivamente la Jerarquía es sólo uno de los elementos del Pueblo de Dios y la Constitución jerárquica no agota todos los aspectos de la Constitución de la Iglesia. Por eso ha sido un acierto que esta II Parte del Libro II vaya precedida de una I Parte dedicada a los fieles cristianos, que es el otro aspecto de la Constitución de la Iglesia. El elemento comunitario —la *communio fidelium*— y el elemento jerárquico son dos aspectos complementarios de la Constitución de la Iglesia y, aunque son también inseparables, parece conveniente que se los haya distinguido también en la ordenación sistemática del CIC.

La parte que ahora tratamos en nuestro estudio se refiere sólo a un aspecto de la Constitución de la Iglesia (a su estructura jerárquica), y no incluye, por tanto, a todo el Derecho Constitucional Canónico.

2. LA «COMMUNIO FIDELIUM» Y LA «COMMUNIO HIERARCHICA» EN LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE LA IGLESIA

Por otra parte, es cierto que, siendo la Jerarquía sólo uno de los elementos de la Constitución de la Iglesia, toda la Iglesia *en cuanto tal* tiene una Constitución jerárquica y no puede ser concebida sin esta Jerarquía cuyo núcleo originario es de institución divina. De manera que la entera Constitución de la Iglesia es el resultado de la articulación orgánica entre el elemento comunitario —que se expresa en la *Communio fidelium*— y el elemento jerárquico —que se manifiesta en la *Communio hierarchica*— y ambos elementos se presentan siempre entrelazados e interrelacionados en la total estructura de la Iglesia.²

De ahí la dificultad para distinguirlos perfectamente en una posible ordenación sistemática por materias, como se pone también de manifiesto en

² Sobre las diferentes dimensiones de la *communio* puede verse, por ejemplo, R. BLÁZQUEZ, *Eclesiología de Comunión*, en «Communio», Revista Católica Internacional, IV, 1986, pp. 354-374. Para sus implicaciones en el ámbito canónico, puede verse a J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional canónico*, Pamplona, 1987, especialmente pp. 79-95.

Recientemente, la Congregación para la Doctrina de la Fe ha hecho pública una Carta a los Obispos de la Iglesia Católica (28.V.92) «sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión». En ella se «ha estimado oportuno recordar brevemente y clarificar donde era necesario, algunos de los elementos fundamentales que han de ser considerados puntos firmes, también en el deseado trabajo de profundización teológica» (vid. *Introducción* de la citada Carta).

la ordenación sistemática establecida por el *CIC*. Ello significa que en la Parte II del Libro II se contienen sin duda los elementos y estructuras más importantes de la Constitución jerárquica de la Iglesia, especialmente aquellas estructuras que son de institución divina, pero existen también otros elementos y estructuras jerárquicas que se encuentran regulados en otros lugares del *CIC*. Pensemos, por ejemplo, en los temas de la potestad de régimen o del oficio eclesiástico, regulados en los títulos VIII y IX del Libro I. Lo mismo cabe decir respecto a la cuestión de la incardinación de los clérigos o a la cuestión de las Prelaturas personales, reguladas en los títulos III y IV de la I Parte del Libro II.

La Iglesia es el *Pueblo de Dios* que está constituido como *Cuerpo de Cristo*. El c. 204, que encabeza el Libro II del *CIC*, expresa perfectamente esta realidad cuando afirma que los fieles cristianos se incorporan a Cristo por el bautismo —se hacen miembros del Cuerpo Místico de Cristo— y se integran en el Pueblo de Dios, haciéndose así partícipes a su modo de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición. Ello significa que la Iglesia, en cuanto Cuerpo de Cristo, tiene una *estructura orgánica y articulada* en diversas funciones, por virtud de la cual unos desempeñan las *funciones «capitales» —propias de la Cabeza—* y otros las *funciones no capitales —propias de los miembros—*.

Corresponde precisamente a la Jerarquía el desempeño de esas funciones capitales, para las cuales son habilitados por el Sacramento del Orden. Así lo afirma el c. 1008 del *CIC*: «Mediante el Sacramento del Orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados... desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir». Entre los ministros sagrados habilitados por el Sacramento del Orden, hay que mencionar especialmente a «los Obispos, que por institución divina son los sucesores de los Apóstoles... son constituidos como Pastores en la Iglesia para que también ellos sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno» (c. 375 § 1).

La Iglesia aparece así como una *Comunidad jerárquica* entre la Cabeza y los miembros «cuyo sentido no es el de un *afecto* indefinido, sino el de una *realidad orgánica*, que exige una forma jurídica y que, a la vez, está animada por la caridad» (*NEP*, 2ª). Este engarce entre elemento comunitario y jerárquico y elemento jurídico se manifiesta en todas las estructuras de la Constitución jerárquica de la Iglesia, concretamente en las que aparecen en esta II Parte del Libro I.

3. LA «COMMUNIO ECCLESIAARUM»: LA DIMENSIÓN UNIVERSAL Y PARTICULAR DE LA IGLESIA

Además, la *Communio Ecclesiastica* aparece también articulada entre su *dimensión universal y particular*. En efecto, «la Iglesia de Cristo, que en el Símbolo confesamos una, santa, católica y apostólica, es la Iglesia universal, es decir, la universal comunidad de los discípulos del Señor, que se hace presente y operativa en la particularidad y diversidad de personas, grupos, tiempos y lugares. Entre estas múltiples expresiones particulares de la presencia salvífica de la única Iglesia de Cristo, desde la época apostólica se encuentran aquellas que en sí misma son *Iglesias*, porque, aun siendo particulares, en ellas se hace presente la Iglesia universal con todos sus elementos esenciales. Están por eso constituidas «a imagen de la Iglesia Universal» y cada una de ellas es «una porción del Pueblo de Dios que se confía al Obispo para ser apacentada con la cooperación de su presbiterio».

«La Iglesia universal es, pues, el *Cuerpo de las Iglesias*, por lo que se puede aplicar de manera analógica el concepto de comunión también a la unión entre las Iglesias particulares, y entender la Iglesia universal como una *Comunión de Iglesias*».³

Las dos Secciones de que consta esta II Parte del Libro I que ahora estudiamos están dedicadas a esa doble dimensión universal (Sección I: «De la Suprema Autoridad de la Iglesia») y particular (Sección II: «De las Iglesias particulares y de sus agrupaciones») de la Iglesia. Sin embargo, esas dos dimensiones *están mutuamente implicadas y son inseparables* pues las Iglesias particulares, «en cuanto “partes que son de la única Iglesia de Cristo”, tienen con el todo, es decir, con la Iglesia Universal, una peculiar relación de “mutua interioridad”, porque en cada Iglesia particular “se encuentra y opera verdaderamente la Iglesia de Cristo, que es Una, Santa, Católica y Apostólica”. Por consiguiente, “la Iglesia universal no puede ser concebida como la suma de las Iglesias particulares ni como una federación de Iglesias particulares”. No es el resultado de una comunión de las Iglesias, sino que, en su esencial misterio, es una realidad *ontológica y temporalmente* previa a cada *concreta* Iglesia particular...

«De ella, originada y manifestada universal, tomaron origen las diversas Iglesias locales, como realizaciones particulares de esa una y única Iglesia de Jesucristo. Naciendo *en y a partir* de la Iglesia Universal, en ella y de ella

³ *Sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión*, Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe a los Obispos de la Iglesia Católica (28.V.1992), n. 7-8.

tienen su propia eclesialidad. Así pues, la fórmula del Concilio Vaticano II: *La Iglesia en y a partir de las Iglesias (Ecclesia in et ex Ecclesiis)*, es inseparable de esta otra: *Las Iglesias en y a partir de la Iglesia (Ecclesiae in et ex Ecclesia)*. Es evidente la naturaleza misteriosa de esta relación entre Iglesia Universal e Iglesias particulares, que no es comparable a la del todo con las partes en cualquier grupo o sociedad meramente humana». ⁴

4. LA MUTUA IMPLICACIÓN ENTRE LA IGLESIA UNIVERSAL Y LAS IGLESIAS PARTICULARES. EUCARISTÍA, EPISCOPADO Y PRIMADO

La unidad e implicación mutua entre la Iglesia Universal y las Iglesias particulares, además de en la fe y en el Bautismo, está basada sobre todo en la Eucaristía y en el Episcopado. A su vez, la unidad del Episcopado reclama también un principio de unidad, cuyo fundamento visible es el Romano Pontífice. La razón es clara: «Como la idea misma de *Cuerpo de las Iglesias* reclama la existencia de una Iglesia Cabeza de las Iglesias, que es precisamente la Iglesia de Roma, que “preside la comunión universal de la caridad”, así la unidad del Episcopado comporta la existencia de un Obispo Cabeza del *Cuerpo o Colegio de los Obispos*, que es el Romano Pontífice. De la unidad del Episcopado, como de la unidad de la entera Iglesia “el Romano Pontífice, como sucesor de Pedro, es principio y fundamento perpetuo y visible”». ⁵

El *Primado del Obispo de Roma* y el *Colegio Episcopal* no son, pues, elementos extrínsecos a la Iglesia Particular cuya existencia sea como el resultado de un voluntario sometimiento de la federación de Iglesias particulares a una Autoridad Universal, sino que son *elementos intrínsecos* de las Iglesias particulares en cuanto tales. De manera que «para que cada Iglesia particular sea plenamente Iglesia, es decir, presencia particular de la Iglesia Universal con todos sus elementos esenciales, y por lo tanto constituida a *imagen de la Iglesia Universal*, debe hallarse presente en ella, como elemento propio, la suprema Autoridad de la Iglesia: el Colegio Episcopal “junto con su Cabeza, el Romano Pontífice, y jamás sin ella”. El Primado del Obispo de Roma y el Colegio Episcopal son elementos propios

⁴ *Ibidem*, n. 9.

⁵ *Ibidem*, n. 12.

de la Iglesia Universal “no derivados de la particularidad de las Iglesias”, sino interiores a cada Iglesia particular».⁶

5. CRITERIOS SISTEMÁTICOS DIFERENTES QUE SE ENCUENTRAN EN LAS DOS SECCIONES DE QUE CONSTA LA II PARTE DEL LIBRO II DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

La división sistemática de la Parte II del Libro II corresponde a la distinción entre Iglesia Universal e Iglesias particulares a la que acabamos de hacer alusión.

En efecto, la Sección I trata de la Suprema Autoridad de la Iglesia, y la Sección II trata de las Iglesias particulares y de sus agrupaciones. Sin embargo, no se ha seguido un tratamiento sistemático paralelo en ambas Secciones. Mientras la Sección I trata solamente de la Autoridad Suprema en la Iglesia, y considera sólo el elemento jerárquico de la Universal *communio fidelium*, la Sección II ha seguido un enfoque más completo y abarcante, teniendo en cuenta todos los elementos de la *Communio* y no exclusivamente el jerárquico. Así el título I de esa Sección II es bien significativo al respecto: «De las Iglesias particulares y de la Autoridad constituida en ellas»; y, dentro de este título I, el capítulo I se dedica a las Iglesias particulares como porciones del Pueblo de Dios, poniendo en la base la *communio fidelium*, y sólo después en el capítulo II se trata específicamente de los obispos, que son quienes normalmente presiden las Iglesias particulares, y siempre presiden las Iglesias diocesanas.

En la Sección II, pues, las Iglesias particulares aparecen consideradas tanto en su elemento comunitario —*Communio fidelium* o *portio Populi Dei*— como en su elemento jerárquico —oficios capitales y auxiliares—.

Para que se hubiese producido un paralelismo sistemático, la Sección I habría tenido que titularse algo así como: «De la Iglesia Universal y de la Suprema Autoridad constituida en ella». De esta forma se hubiese destacado con mayor intensidad, quizá, el concepto eclesiológico clave del Vaticano II, poniendo a la *Communio*, con todos sus elementos esenciales, en el centro del tratamiento sistemático sobre la Iglesia y sus estructuras. El Romano Pontífice y el Colegio Episcopal, como Suprema Autoridad de la Iglesia, habrían aparecido como el elemento capital jerárquico de la Universal *Communio fidelium*.

Ello hubiese permitido incluir allí en esa Sección I algunas estructuras

⁶ *Ibidem*, n. 14.

jerárquicas de la Iglesia Universal que, debido a esta anomalía sistemática a que nos referimos, han tenido que quedar fuera de la Parte II del Libro II. Este es el caso concreto de las Prelaturas personales, situadas en la Parte I.

6. LA DIFICULTAD PARA DISTINGUIR SISTEMÁTICAMENTE LOS DIFERENTES ASPECTOS EN QUE SE ESTRUCTURA LA «COMMUNIO» EN CUANTO «COMMUNIO FIDELIUM, COMMUNIO HIERARCHICA Y COMMUNIO ECCLESJARUM»

Si nos preguntamos cuál pudo haber sido la razón de ser de esta falta de paralelismo sistemático, probablemente habrá que buscarla en un esfuerzo de economía normativa y un deseo de evitar repeticiones inútiles. Efectivamente, toda la Parte I del Libro II significa en realidad un tratamiento de la Universal *Communio fidelium*, bajo el título «De los fieles cristianos». En realidad, en esta I Parte del Libro II se encuentra el elemento comunitario de la Iglesia Universal, sobre cuya base se articula el tratamiento de la Suprema Autoridad de la Iglesia que se hace en la Sección I de la II Parte.

Un indicio muy claro de lo que queremos decir se encuentra en el c. 204 que encabeza toda la Parte I del Libro II. Este canon está dividido en dos párrafos que expresan, respectivamente, el elemento comunitario y jerárquico de la Iglesia Universal, y que con pequeñas variantes para adaptarlo a su contenido podría haber figurado también muy bien a la Cabeza de la Parte II del Libro II. En el párrafo 1 se habla de los fieles cristianos y de su incorporación al Pueblo de Dios como universal *communio fidelium*, y en el párrafo 2 se alude al elemento jerárquico de la Iglesia Universal, «constituida y ordenada como sociedad en este mundo... gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él».

A partir del c. 204, toda la Parte I del Libro II no es más que un desarrollo normativo de la *communio fidelium* universal, haciéndose referencia no sólo al estatuto jurídico común de los fieles sino al estatuto específico de laicos y clérigos, incluyendo también en sus dos últimos títulos a las prelaturas personales y a las asociaciones de fieles.

Como ya hemos dicho, las prelaturas personales —en cuanto estructuras jerárquicas de la Iglesia Universal establecidas por la Autoridad Apostólica para peculiares tareas pastorales—, podrían haber figurado sistemáticamente en la Sección I de la Parte II, si en ella se hubiere tratado de las estructuras jerárquicas de la Iglesia Universal radicadas en el ministerio petrino, y no

solamente de la Autoridad Suprema de la Iglesia.⁷ Al faltar ese planteamiento sistemático en la Sección I, han sido incluidas en la I Parte como instituciones de la Iglesia Universal en las que se articulan elementos comunitarios y jerárquicos bajo la presidencia de un Prelado, que actúa las funciones del oficio capital como Pastor propio.

Todo ello pone de manifiesto lo difícil que resulta encajar perfectamente todas las piezas en las opciones sistemáticas que se toman, y cómo a veces han de prevalecer unos aspectos sobre otros a la hora de armonizar todos los criterios.

Concretamente, en relación con la sistemática adoptada respecto a las materias reguladas en la I y II parte del Libro II, se pone especialmente de relieve la dificultad para distinguir sistemáticamente los diferentes aspectos en los que se estructura la *Communio* en cuanto *communio fidelium*, *communio hierarchica* y *communio ecclesiarum*. Tales aspectos están tan entrelazados que inevitablemente, algunas instituciones o estructuras pueden aparecer en un lugar u otro según el criterio sistemático que prevalezca, o según el aspecto que se quiera hacer primar.

Por todo ello, no debe exagerarse demasiado el valor de las opciones

⁷ La Carta a los Obispos de la Congregación para la Doctrina de la Fe «sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión» se refiere a las diferentes «realidades eclesiales» que «por su carácter supradiocesano, radicado en el ministerio petrino... son también elementos al servicio de la comunión entre las diversas Iglesias particulares». En el n. 16 el Documento distingue dos tipos: las instituciones jerárquicas y los institutos y sociedades de vida consagrada y de vida apostólica.

Con respecto a las primeras, se afirma que en la Iglesia «existen instituciones y comunidades establecidas por la Autoridad Apostólica para peculiares tareas pastorales. Estas, en cuanto tales, pertenecen a la Iglesia Universal, aunque sus miembros son también miembros de las Iglesias particulares donde viven y trabajan». El texto se refiere de modo inmediato a las Prelaturas personales *ad peculiaria opera pastoralia*, promovidos por el Decreto conciliar *Presbiterorum Ordinis*, n. 10, y reguladas en los cc. 294-297 del *CIC*; pero puede incluir también otras instituciones similares, como es el caso de los Ordinariatos militares.

Con respecto a las segundas, el Documento menciona «los múltiples institutos y sociedades, expresión de los carismas de vida consagrada y de vida apostólica, con los que el Espíritu Santo enriquece el Cuerpo Místico de Cristo». Siguiendo a *Lumen Gentium*, n. 44, recuerda que «aun no perteneciendo a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenecen a su vida y a su santidad». Habría que incluir aquí todos los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica contempladas en la Parte III del Libro II del *CIC*.

En relación con este tema y con todo el Documento puede verse un interesante comentario en P. RODRÍGUEZ, *La comunión en la Iglesia. Un documento de la Congregación para la Doctrina de la Fe*, en «Scripta Theologica», 24, 2 (1992), pp. 559-567.

Para el aspecto canónico de la cuestión remito a mi trabajo sobre *Estructuras jerárquicas y Asociaciones*, en «Das Konsoziative Element in der Kirche», Akten des VI. Internationalen Kongresses für Kanonisches Recht, St. Ottilien, 1989, pp. 189-197.

sistemáticas de un Código, necesariamente relativas y parciales, o incluso convencionales en muchos casos.

Dicho esto, quisiera añadir también que la opción sistemática adoptada por el legislador canónico me parece perfectamente legítima y que puede justificarse en un planteamiento de la Parte II del Libro II del *CIC* basado prevalentemente en la «*Communio Ecclesiarum*». La Suprema Autoridad de la Iglesia tratada en la sección I significa el elemento capital jerárquico de la Iglesia universal, mientras que en la Sección II se trata de las Iglesias particulares tanto en sus elementos comunitarios como jerárquicos. La «*Communio Ecclesiarum*» aparece como el resultado de la articulación orgánica entre los elementos incluidos en la I y en la II Sección. Por tanto, el substrato comunitario de la Iglesia universal está presente en esa Sección II, en todo ese conjunto de porciones del Pueblo de Dios de que constan las Iglesias particulares; todo ella se articula con su elemento jerárquico universal que se encuentra tratado en la Sección I.

Sin embargo, sigue siendo cierto que esta legítima opción sistemática no pretende incluir exhaustivamente todos los elementos jerárquicos de la Iglesia que, como hemos afirmado más arriba, se encuentran presentes también en otras partes y libros del *CIC*. Como también es cierto que hubiese sido asimismo legítima la opción por un paralelismo sistemático entre esas Secciones I y II de la parte II del Libro II.

7. EL CRITERIO TERRITORIAL COMO REGLA GENERAL EN LA DETERMINACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS ECLESIASTICAS

Finalmente, también puede hacerse notar que las estructuras jerárquicas que aparecen en la Sección II de la II Parte reflejan sobre todo una división de la Constitución jerárquica de la Iglesia basada en el *criterio territorial*. Así ocurre tanto en relación con las diferentes especies de Iglesias particulares descritas en el título I (Diócesis, prelaturas territoriales, abadías territoriales, vicariatos apostólicos, prefecturas apostólicas y administraciones apostólicas erigidas de manera estable), como en relación con las agrupaciones de Iglesias particulares incluidas en el título II (provincias y regiones eclesíasticas, y las diferentes autoridades y asambleas en ellas constituidas como los Metropolitanos, los Concilios particulares y las Conferencias episcopales).

Como es sabido, el criterio territorial no es único ni esencial en la división de las estructuras jerárquicas de la Iglesia, pero sí es considerado como el criterio más normal y la regla general (así se manifiesta, por ejemplo, en el c. 372 § 1 en relación con la Diócesis u otras Iglesias particulares).

Lo mismo puede decirse en relación con las estructuras consideradas en la ordenación interna de las Iglesias particulares a que se refiere el título III de esa Sección II. Tomando como modelo a la Diócesis, y después de tratar de las asambleas u organismos en ella constituidos —tales como el Sínodo diocesano, la Curia diocesana y sus diferentes oficios, el Consejo presbiteral y el colegio de consultores, los cabildos de canónigos y el Consejo de Pastoral— se trata de las diversas partes en que se divide la Diócesis, y ahí se contempla a las parroquias y a los vicariatos foráneos o arciprestazgos, con un último capítulo dedicado a las demás Iglesias públicas y a las capellanías. Sin embargo, en relación con estas estructuras, los criterios de división territorial pueden ser más flexibles y por referirse a grupos más reducidos de personas pueden adaptarse más fácilmente a las circunstancias.⁸

8. CONCLUSIÓN

Como decía al principio de estas líneas, la sistemática del Código de 1983 ha mejorado considerablemente la adoptada por el Código de 1917. En este sentido no han resultado vanos los esfuerzos que se dedicaron a esta tarea, que llevaron a crear incluso un grupo de trabajo especial en el seno de la Comisión de reforma del Código para ocuparse exclusivamente de la cuestión sistemática. De esta manera se ha contribuido a esclarecer los criterios con que se regulan las diversas materias y a facilitar por tanto una más adecuada interpretación y aplicación de las normas.

Pero no conviene sobrevalorar demasiado los criterios sistemáticos, teniendo en cuenta que muchas veces son por diversas circunstancias muy relativos y provisionales, y que se pueden basar sólo en motivos de oportunidad o discrecionalidad. Ello obliga al exégeta del Código a profundizar cada vez más en su esclarecimiento con vistas a su posible corrección y mejora. Obliga también a una flexible aplicación de los mismos como corresponde a su propia índole, ya de por sí flexible y elástica, teniendo en cuenta la naturaleza más adecuada de las diversas instituciones y de las normas que las regulan.

⁸ Así ocurre, por ejemplo, en el caso de las parroquias en virtud de lo establecido por el c. 518, según el cual «donde convenga, se constituirán parroquias personales en razón del rito, de la lengua o de la nacionalidad de los fieles de un territorio, o incluso por otra determinada razón».